

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**22796** *ORDEN de 10 de junio de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 317.805 interpuesto por don Francisco Solves Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 317.805 promovido por don Francisco Solves Pérez representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la petición de indemnización por daños y perjuicios causados por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siendo parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1991 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Javier Iglesias Gómez, en nombre y representación de don Francisco Solves Pérez, contra la desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia, de la petición formulada por el recurrente en escrito de 21 de enero de 1986, debemos anular y anulamos parcialmente la resolución impugnada por ser en parte disconforme a Derecho, declarando el derecho del actor a percibir la suma de un millón de pesetas más el importe del salario mínimo interprofesional fijado para el año 1991 correspondiente a treinta y seis días, como indemnización por los daños derivados del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, resuelvo disponer el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia, contra la que se ha interpuesto recurso de apelación por la Administración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de junio de 1991.-P. D.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**22797** *ORDEN de 10 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 317.478 interpuesto por don José Álvarez Diz, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio González Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 317.478 promovido por don José Álvarez Diz, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la petición de indemnización por daños y perjuicios causados por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siendo parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 31 de diciembre de 1990 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Álvarez Diz, contra la desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia, de la petición formulada por el recurrente en escrito de 1 de junio de 1987, debemos anular y anulamos la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho, declarando el derecho del actor a recibir la cantidad de cinco millones de pesetas como indemnización de perjuicios y condena a la Administración demandada al abono de dicha cantidad, sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, resuelvo disponer el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de junio de 1991.-P. D.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**22798** *ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), dictada con fecha 28 de mayo de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 156/1988, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En los recursos acumulados números 156/1988, 166/1988 y 422/1988, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia de Castilla y León entre funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6, se ha dictado con fecha 28 de mayo de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, en nombre y representación de don Benedicto Inés Erizar, don Angel Ladrón Santos, don Juan Castillo Lináres, don Agapito Arnáez Renedo, don Antonio García González, don Julio Herrerros Palacios, don Cándido Urrez Arnaiz, don Isidoro Galán Martínez, don Francisco Lámbea Coscojuela, don Florentino del Barco Cuezva, don Luciano Tobar Páramo, don Celestino Gallego Pérez, don Francisco Javier de Lucas Vello, don Julio Arce Manjón, don José Luis Arce Sebastián, don Luis de San Eustaquio López, don Maximino Gutiérrez Mediavilla, don Francisco Nistal Martín de Serrano y don Francisco Javier Unceta Antón, contra las Resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia, las que se anulan y dejan sin efecto por no ser conforme a derecho y en su lugar se reconoce a los recurrentes el derecho a percibir los trienios perfeccionados durante su permanencia en el extinguido Cuerpo de Auxiliares de Instituciones Penitenciarias con arreglo al valor económico asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, así como las diferencias resultantes que correspondan a los cinco años anteriores a las peticiones iniciales formuladas y ello sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 28 de junio de 1991.-P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

**22799** *ORDEN de 18 de julio de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada con fecha 22 de abril de 1991, en el recurso Contencioso-Administrativo número 37/1990, interpuesto por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

En el recurso número 37/1990, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, entre funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias,

como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que se aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6; se ha dictado con fecha 22 de abril de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Agustín Amor Alegre, Doña Margarita Villar Sánchez, Don Inocencio Donaire Márquez, Don Pedro de Haro Pavón, Don Vicente Aguilar Gómez, Don Luis María Cantos Rebollo, Don Antonio Carrizosa Marcos, Don Vicente Cruz Borreguero, Don Rafael Estévez Rodríguez, Don Rafael González Pestana, Don Fernando Sosa Cano, Don Juan Iglesias Rubio, Don José Iglesias Rubio, Doña Concepción Martín de Tejada Valdeneiden, Don Emilio Mateos Borreguero, Don Ramón Monasterio Calero, Don Antonio Paniagua Paniagua, Don Miguel Trigos Ortiz, Don Fernando Torres Prieto, Don Juan Vecino Díaz, Don Julián Rodríguez Franco, Don Ricardo Borda Bejarano, Don Benedicto Neila Chamorro, Don Constantino Santos Díaz, Don Pedro González Fonseca, Don Cipriano Barrantes Gil, Don Felipe Rubio Sánchez, Don Jesús Hierro Vicente, Don Emilio González Núñez, Don Esteban Pérez Gallego, Don Carlos Gañán Gutiérrez, Don Miguel Polo Macías, Don Jenaro Lázaro Sánchez y Don Francisco Lobato Suero, contra la desestimación de las solicitudes que formularon a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el sentido de que se les abonarán los trienios perfeccionados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos por no ser conformes a Derecho; y en su lugar, reconocemos a los recurrentes el derecho al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes, todo ello con efecto retroactivo de cinco años desde que formularon la reclamación administrativa. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 18 de julio de 1991.-P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

**22800** RESOLUCION de 16 de julio de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de doña Matilde Grau Escoda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 33, de Madrid, a inscribir una escritura de protocolización de un cuaderno particional.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de doña Matilde Grau Escoda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 33, de Madrid, a inscribir una escritura de protocolización de un cuaderno particional.

## HECHOS

### I

El día 17 de agosto de 1983 falleció don Carmelo García de la Cruz Gómez-Miguel, y como consecuencia su esposa, doña Matilde Grau Escoda, practicó inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de su esposo, según testamento abierto otorgado por éste ante el Notario de Consuegra don Francisco Javier Hijas Fernández el día 11 de diciembre de 1978, en el que la instituyó única heredera de todos sus bienes presentes y futuros, en pleno dominio, sujetando esta institución a la condición de que la esposa no contraiga nuevo matrimonio y para el caso de que lo contraiga le lega la mitad de su herencia en pleno dominio y la otra mitad en usufructo vitalicio, con lo que atenderá pagada de su cuota viudal; y a su sobrino carnal, don Manuel García de la Cruz Aguilar, la nuda propiedad de la mitad de su herencia, que se consolidará con el usufructo al fallecimiento de la usufructuaria.

El día 20 de enero de 1984, ante el Notario de Madrid don Antonio de la Esperanza Martínez-Radio, se otorgó escritura de protocolización del citado cuaderno particional en la que la viuda se adjudica el 50 por 100 de los bienes inventariados, en pleno dominio, adjudicándose igualmente el restante 50 por 100, con expreso sometimiento a la condición de reserva dispuesta en el testamento de su esposo.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 33, de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento, en cuanto a las fincas números 11 y 12 del inventario por observarse el defecto que se estima insubsanable siguiente: No constar el consentimiento del heredero don Manuel García de la Cruz Aguilar instituido bajo condición suspensiva, ni por falta de este consentimiento, haberse expresado en el mismo el carácter provisional de la partición practicada, conforme al artículo 1.054 del Código Civil. La indole del defecto observado impide tomar anotación preventiva de suspensión. Madrid, 20 de marzo de 1989, El Registrador. Firmado: Antonio Cabrerizo Morales.

### III

El Procurador de los Tribunales Don Jesús Verdasco Triguero, en representación de doña Matilde Grau Escoda, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación recurrida se apoya en unos argumentos contrarios a derecho y la propia disposición testamentaria. 1. Que en cuanto a la falta de consentimiento del heredero don Manuel García de la Cruz Aguilar. a) Que con tal expresión se está instituyendo heredero a quien todavía no puede ostentar tal condición, toda vez que la misma está supeditada a que la esposa contraiga nuevo matrimonio, por lo que de ninguna manera puede pretenderse consentimiento alguno de quien no fue llamado a la herencia, siempre que la condición dispuesta en el testamento quede a salvo, tal como sucede en el caso que se contempla; y b) Que no puede alegarse falta de consentimiento por parte de don Manuel García de la Cruz sobre la adjudicación de herencia practicada por la viuda, sino que existe una convalidación expresa en base a determinados hechos ocurridos con posterioridad a dicha adjudicación. 2. Que en cuanto no haberse expresado el carácter provisional de la partición practicada. Es una alegación carente de fundamento, por cuanto en la escritura de protocolización de cuaderno particional, se recoge expresamente que el 50 por 100 de bienes inventariados se los adjudica la esposa del difunto, sometidos a la reserva dispuesta en el testamento del causante, con indicación expresa al señor Registrador del impuesto sobre sucesiones, para que tenga en cuenta tal condición. 3. Que en lo referente a los fundamentos de derecho hay que citar «a sensu contrario» el artículo 1.054 del Código Civil y demás concordantes que sean de aplicación.

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la viuda por sí sola y durante toda su vida, pues hasta el momento antes de expirar puede contraer nuevas nupcias (*in articulo mortis*) no puede dar carácter de partición definitiva a los bienes sin la intervención y consentimiento expreso del coheredero, aunque éste lo sea bajo condición suspensiva. La mayoría de los tratadistas modernos entienden que el artículo 1.054 del Código Civil se refiere exclusivamente a la institución bajo condición suspensiva y en cuanto a esta figura jurídica hay que tener en cuenta lo declarado en las Resoluciones de 19 de abril de 1890, 31 de mayo de 1891, 7 de julio de 1932 y 4 de noviembre de 1935 y las Sentencias de 11 de junio de 1897, 25 de octubre de 1898, 31 de enero de 1903 y 29 de enero de 1916, que fundamentan la calificación recurrida.

### V

El Notario autorizante informó: Que en el caso contemplado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.054 del Código Civil, la partición puede hacerse (artículos 1.056, 1.057 y 1.058 del mismo texto legal) y protocolizarse con las siguientes particularidades: Que se establece una cautela en cuanto posibilitar y hasta precisar la presencia de los herederos condicionales en el acto particional, a fin de prestar su conformidad a las garantías que se ofrecen para asegurar a sus derechos o renunciar a las mismas (artículo 6.2 del Código Civil), que pueden efectuarse en el mismo acto particional o en acto separado con posterioridad; y en cuanto a los resultados de la partición, se aseguren o no los derechos del heredero condicional, la partición siempre será provisional. Que en el caso que se contempla la adjudicación de determinados bienes «a reserva» tendrá virtualidad para dotar de firmeza a la adquisición que como libre y sin restricciones se hace doña Matilde Grau, pero es menester que así lo acepte don Manuel García de la Cruz, pero siempre será provisional en cuanto a la otra mitad, cuya adquisición definitiva dependerá necesariamente de que la condición se cumpla o no. También la partición quedará purificada y definitiva en caso de repudiación por parte del llamado condicionalmente, de su indignidad para suceder o de su muerte; y si el heredero condicional no presta su consentimiento a la partición o no acepta las garantías que se le ofrecen, aún puede obtenerse la autorización del Juez, que éste presentará si prudencialmente lo estima oportuno. Autorización judicial que también puede obtenerse a posteriori. Que en el cuaderno particional protocolizado puede admitirse que la locución «a reserva» indica de